Esquel, 05 de junio de 2008.

------VISTO:----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto por el Defensor Público, por derecho propio y en representación del codemandado ausente (fs. 139/147 vta.) contra la Sentencia N° 32 de fecha 10 de abril de 2008 (fs. 134/134 vta.); y--

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 290 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------2. Que del escrito recursivo se desprende que se pretende la habilitación de la vía extraordinaria de la casación por la causal prevista por el art. 288 inc. e).-----

------Concretamente, el recurrente sostiene que el fallo es arbitrario, se agravia por entender que el *ad quem: a)* ha desconocido el esquema normativo, de los arts. 194, 196 y 197 de la Constitución Provincial y la Ley Orgánica de la Defensa Pública Nº 4920, mediante el cual el Ministerio de la Defensa Pública goza de prerrogativas que lo distinguen de un litigante común, sobre todo cuando es la ley la que impone el deber de asumir la representación, debiendo en su caso ser notificado en su despacho, por imperio del art. 135, penúltima parte del CPCC; b) porque no debió realizar una distinción de su doble rol (de pobres y ausentes) y en función de ello aplicar el art. 133 del CPCC. ya que, cuando actúa en el ejercicio de su función lo hace representando al Ministerio en su indivisibilidad y c) porque al resolver no se trataron todos y cada uno de los agravios y el fallo carece de fundamentación suficiente.----------

------3. En el caso, la alegada arbitrariedad no denota más que la discordancia de la recurrente con la aplicación e interpretación que del derecho aplicable efectúan los sentenciantes.----------

------"... Hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso (Vanossi, "La sentencia arbitraria – Un acto de lesión constitucional", Temas de Casación y Recursos Extraordinarios, Ed. Platense, año 1982, pág. 187).----------

------Por otra parte, es jurisprudencia constante que "los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni a valorar toda la prueba, sino sólo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducentes para la solución del litigio" (CS, 8-II-72; JA 21-1974; idem S.T.J.CH. en S.I. Nº 113 y 136/S.R.E./06).----------

------En conclusión, si el recurrente no estaba de acuerdo con el derecho aplicado, debió limitar su impugnación a la causa "violación a la ley o doctrina legal" con sustento en lo dispuesto en el inc. a) del art. 288 del CPCC. y no por "arbitrariedad".----------

------Señala Couture que en la aplicación del derecho, no hay limitación alguna y el juez es libre de elegir el derecho que cree aplicable, según su ciencia y conciencia. El aforismo *iura novit curia* (que lo define como *el derecho lo sabe el juez*) significa, pura y simplemente, que el tribunal no se halle atado por los errores o las omisiones de las partes; y en la búsqueda del derecho todos los caminos se hallan abiertos ante él. Guasp destaca que ningún inconveniente existe, y legal y teóricamente se admite, que, con respecto a las normas de derecho, el juzgador puede desempeñar un papel activo, es decir, utilizar como instrumento de su fallo, en cuanto motivación jurídica, preceptos que ninguna de las partes haya invocado o que hayan sido manejados errónea o defectuosamente por ellas: *iura novit curia; narra mihi factum, dabo tibi ius.*----------

------Las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige" (LOUTAYF RANEA, Roberto G., *El recurso ordinario de apelación en el proceso civil,* t. 1, p. 188, Astrea, Bs. As., 1989).--------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------R E S U E L V E----------

------1°) DENEGAR, por inadmisible el recurso extraordinario de casación contra la Sentencia N° 32 de fecha 10 de abril de 2008 (fs. 134/134 vta).----------

------2°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría

(arts. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley 4.550).---------- ---------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **BENJAMÍN MOISÁ**

REGISTRADA BAJO EL N° 72 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2008. CONSTE. Zulma Graciela Albornoz Secretaria.-